

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ083430

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 18 de junio de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 699/2019

SUMARIO:

Procedimiento de gestión. Consultas tributarias. En el presente caso, no se vulnera la doctrina de la DGT en contestación a la consulta tributaria formulada por la entidad recurrente, en la que el Centro Directivo concluyó que los pagos efectuados, en el ámbito del contrato analizado posteriormente por la Inspección, debían calificarse como rentas empresariales y no como cánones, por derivar del uso de un software estándar y no adaptado, pues esa conclusión se tomó a la vista de las manifestaciones de la entidad consultante, sin analizar el contrato firmado, ni sus cláusulas. La contestación a la consulta no analizó las cláusulas contenidas en el contrato, por lo que no se está corrigiendo el criterio interpretativo de la DGT, sino que se comprobó uno de los elementos de hecho, fundamentales en la resolución de la cuestión planteada. Resulta intrascendente la polémica planteada relativa a las contradicciones surgidas entre los informes periciales aportados por la Administración y por la obligada, pues la clave de la decisión está en el contenido del contrato suscrito entre las partes y no en los aspectos técnicos destacados por el informe pericial aportado por la entidad recurrente. **IRNR. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Cánones. Transferencia de tecnología. Programas de ordenador (software). Convenio con Estados Unidos.** Los pagos realizados por la entidad recurrente a una sociedad estadounidense la cesión del uso de derechos sobre programas informáticos no puede calificarse como beneficios empresariales derivadas de una prestación de servicios, sino como cánones, pues no se trata de la cesión de un software estandarizado, ya que se permite su modificación por el cliente. No hay solo dos tipos de software: el absolutamente estándar y el hecho a medida del cliente. Hay un modelo intermedio: software adaptable por el cliente. En el caso de autos, la cesión de uso se refiere a un software adaptable por la recurrente. No es un software del sistema operativo, sino que por su tipología corresponde a la categoría de software «de aplicación» que por su naturaleza se puede considerarse «no estándar». El software está orientado al entorno empresarial. No se trata de un producto monolítico, sino que está formado por un software base y por una serie de módulos, puestos a disposición del cliente, para que éste los configure, dentro de un marco común, según sus necesidades específicas. El software es susceptible de adaptarse a los requerimientos propios de la actividad. El contrato de cesión permite el acceso de la adquirente al código fuente. No se trata de una prestación de servicios porque la empresa proveedora no realiza ninguna prestación de hacer, sino que la entidad pone a disposición del cliente un software para que éste lo maneje. Si fuera una prestación de servicios sería de «asistencia técnica informática» que tributa como «canon». [Vid., STS de 11 de octubre de 2016, Rec. n.º 99/2011 (NFJ083431)]. Es posible interpretar el Convenio con Estados Unidos según la observación española a los Comentarios del artículo 12 del Modelo de Convenio de la OCDE. La posición española es que los pagos relativos a programas informáticos -software- se encuentran dentro del ámbito de aplicación del artículo 12 cuando se transfiere solamente una parte de los derechos sobre el programa, tanto si los pagos se efectúan en contraprestación de la utilización de un derecho de autor sobre un software para su explotación comercial, como si los mismos corresponden a un software adquirido para uso empresarial o profesional del comprador.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 89.

Convenio de 22 de febrero de 1990 (Convenio con EE.UU.), arts. 7 y 12.

RDLeg. 5/2004 (TR Ley IRNR), art. 13.

PONENTE:

Don Francisco Gerardo Martínez Tristán.

Magistrados:

Don FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

Don MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA

Doña CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA

Don RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000699 /2019

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 12711/2019

Demandante: Vueling Airlines S.A.

Procurador: SRA. MARÍN MARTÍN

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

S E N T E N C I A N º :

Ilmo. Sr. Presidente:

D. MANUEL FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D. RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO

Madrid, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo nº 699/2019, promovido por la Procuradora Sra. Marín Martín, en nombre y representación de la entidad Vueling Airlines S.A. contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) de 9/4/2019, por la que se desestimó la reclamación 6475/2017, y confirmó la liquidación, de 10/11/2017, referida al Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR), retenciones a cuenta, ejercicio enero a octubre 2016.

Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la resolución del TEAC,) de 9/4/2019, por la que se desestimó la reclamación 6475/2017, y confirmó la liquidación, de 10/11/2017, referida al Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR), retenciones a cuenta, ejercicio enero a octubre 2016.

Segundo.

Contra dicha resolución interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito presentado en plazo legal en el Registro General de esta Audiencia Nacional y, admitido a trámite, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, ordenándole que practicara los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción. Verificado, se dio traslado al recurrente para que dedujera la demanda.

Tercero.

Evacuando el traslado conferido, la Procuradora Sra. Marín Martín, presentó escrito de demanda el 21/1/2020, en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó a la Sala que dicte Sentencia anulando la resolución del TEAC y el acuerdo del que trae causa.

Cuarto.

El Abogado del Estado por escrito que tuvo entrada en la Audiencia Nacional en fecha 18/3/2020, tras alegar cuantos hechos y fundamentos jurídicos tuvo por conveniente, contestó la demanda, y terminó por suplicar de la Sala que: «dicte sentencia desestimando el recurso interpuesto, confirmando los actos recurridos, e imponiendo las costas al actor».

Quinto.

Recibido el juicio a prueba, se practicó con el resultado que obra en autos y se concedió a las partes el término sucesivo de diez días para que presentaran sus conclusiones. Trámite evacuado por escritos incorporados a los autos.

Sexto.

Conclusas las actuaciones se señaló para votación y fallo el día 15/6/2021, fecha en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Gerardo Martínez Tristán, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. *Objeto del recurso; hechos y planteamiento de la parte actora.*

1. Se dirige este recurso frente a la resolución del TEAC, de 9/4/2019, por la que se desestimó la reclamación 6475/2017, y confirmó la liquidación, de 10/11/2017, referida al Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR), retenciones a cuenta, ejercicio enero a octubre 2016.

2. Los hechos que determinaron la regularización se enmarcan en los siguientes antecedentes:

El 05/05/2016, VUELING había presentado, por vía telemática, una solicitud de devolución de ingresos indebidos, por las retenciones ingresadas que derivaban de los pagos satisfechos a NAVITAIRE, entidad constituida en Delaware y con residencia fiscal en Estados Unidos por el contrato "hosted services", de prestación de servicios por internet, suscrito entre las partes.

La solicitud de devolución de ingresos indebidos vino motivada por la contestación recibida de la Dirección General de Tributos a una consulta formulada por VUELING el 23/07/2015 y con la que la entidad planteó a dicho centro directivo si los pagos realizados a NAVITAIRE, en virtud del mencionado contrato, podían calificarse como beneficios empresariales, a los efectos previstos en el art. 7 del CDI suscrito por ambos Estados.

La devolución solicitada alcanzaba a los periodos comprendidos entre septiembre de 2012 y febrero de 2016, dado que VUELING había dejado de ingresar retenciones (por los pagos de NAVITAIRE) a partir de marzo de 2016.

3. Frente a la liquidación, y frente a la resolución del EAC que la confirmó, se plantea ante nosotros la pretensión de anulación sobre los siguientes motivos impugnatorios;

-Improcedencia de la Resolución impugnada ante la vulneración, por parte del Acuerdo de Liquidación que origina la Resolución recurrida, de la doctrina de la Dirección General de Tributos.

-Improcedencia de la Resolución del Tribunal Económico-administrativo Central al fundamentarse en un informe que no puede considerarse prueba.

-Improcedencia de la Resolución impugnada dado que los pagos realizados por Vueling a la entidad estadounidense Navitaire LLC deben ser calificados como derivados de prestaciones de servicios.

-Improcedencia de la Resolución impugnada debido a la interpretación realizada de la Observación española a los Comentarios del artículo 12 del Modelo de Convenio de la OCDE.

Segundo. *Sobre la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V0799/2016, de 26/2.*

1. El primer argumento impugnatorio sostiene que la liquidación vulnera la doctrina sentada en esta consulta vinculante.

2. Según la demanda, la Dirección General de Tributos, en esta consulta vinculante formulada por la entidad recurrente, concluyó que los pagos efectuados en el ámbito del contrato entre Vueling Airlines y Navitaire LLC debían ser calificados como rentas empresariales y no como cánones, por derivar del uso de un software estándar y no adaptado. Esta conclusión se tomó a la vista no sólo de las manifestaciones de la entidad consultante, sino también del contrato firmado con la entidad Navitaire, cuya copia se aportó junto con la consulta planteada.

3. Sin necesidad de referirnos al alcance del artículo 89.1 de la Ley General Tributaria, y al efecto vinculante sobre la liquidación, porque no ha planteado controversia, no le falta razón a la contestación a la demanda del Abogado del Estado cuando afirma que la respuesta a la consulta y, por ende, su vinculación vendrá determinada por el planteamiento que haya efectuado quien la plantea, y en este caso ha partido ese planteamiento de la premisa que se discute, esto es si el programa informático objeto del contrato es o no estándar.

4. Dice la resolución recurrida: "Así pues, la respuesta a la consulta se basa en que "La consultante manifiesta que se trata de un sistema estándar..." y cuando el centro directivo califica la operación como beneficios empresariales lo hace "en la medida en que los pagos se realicen en contraprestación de la utilización de un derecho de autor sobre la aplicación que es absolutamente estándar y no adaptada de algún modo para el adquirente". En ningún momento se refiere la respuesta de la Consulta al contrato ni a ninguna de sus cláusulas. Ante esta situación, lo que la inspección ha hecho es comprobar precisamente si se trata o no de una aplicación estándar, premisa de la que parte la respuesta a la consulta, puesto que sobre este punto la DGT no efectúa ningún análisis; su estudio de la cuestión planteada no se efectúa sobre el contrato, cuyas cláusulas no sabemos si han sido o no examinadas por el centro directivo, sino que parte de las manifestaciones de la consultante y en base a estas enuncia su criterio. En consecuencia, el órgano de aplicación de los tributos no está en el presente caso corrigiendo el criterio interpretativo de la DGT, sino que ha comprobado uno de los elementos de hecho, fundamentales en la resolución de la cuestión planteada, que el centro directivo tomó, en base a las manifestaciones de la entidad, como punto de partida en la elaboración de su respuesta. Entendemos, pues, que el acuerdo impugnado no es contrario al precepto alegado, por lo que debemos desestimar las pretensiones de la reclamante en este punto".

5. Poco más se puede decir; esta explicación se revela incontestable, si, como en este caso, se busca de propósito por el consultante una respuesta dirigida, y para ello se le ofrece una premisa que no es indiscutible, sino que es el objeto de la controversia, o como acertadamente dice el Abogado del Estado, la consulta hace supuesto de la cuestión, lo que le invalida para producir los efectos pretendidos, los previstos en el artículo 89 LGT.

6. Se desestima.

Tercero. *Sobre las pruebas periciales practicadas.*

1. Rechaza la demanda que el informe emitido por el Equipo de Apoyo Informático de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la AEAT, sobre el que se apoyó la liquidación, tenga carácter pericial de carácter técnico, al estar fundado esencialmente en aspectos jurídicos como la calificación jurídico-tributaria del software, etc.

2. Y tiene razón, pero no por ello ha de anularse la liquidación.

3. Conceptualmente la prueba pericial trata de aportar al Tribunal para formar su convicción psicológica aquellos conocimientos científicos, artísticos o prácticos de los que carece, por lo que no tendrá esta naturaleza la aportación de conocimientos u opiniones de índole jurídica, porque se presume que el Tribunal está suficientemente capacitado para emitir un juicio sobre tales cuestiones técnico-jurídicas.

4. Además, pone de relieve que al no haber realizado una comprobación concreta del software en cuestión, ni un análisis de los servicios recibidos por la recurrente, no estaría suficientemente fundado, por carecer de los concretos conocimientos del sistema.

5. En este proceso se han practicado informes periciales por parte de la Administración Tributaria y por parte de la entidad actora, que no se han puesto de acuerdo sobre las conclusiones fácticas, que son las únicas susceptibles de integrar una prueba pericial. Los aportados por la entidad recurrente afirman que el software cedido es estándar, y lo contrario los informes de la AEAT, tanto los practicados en el expediente administrativo como el incorporado al proceso.

6. Al margen de la polémica entablada entre los peritos, sobre la capacitación del contrario, sobre la que este Tribunal es impermeable, lo cierto es que, como se verá, la clave de la decisión está mucho más en el contenido del contrato suscrito entre las partes, que en los aspectos técnicos destacados por el informe pericial aportado por la entidad recurrente.

7. Y desde esta perspectiva, adquiere especial relevancia el informe emitido por el Equipo de Apoyo Informático (EAI) de la Agencia Tributaria.

8. En cualquier caso, se tenga la opinión que se tenga sobre el contenido (más o menos jurídico, más o menos técnico) del informe emitido por el EAI nunca sería causa de anulación de la resolución recurrida, sino tan solo incidiría, en su caso, sobre la valoración que pudiera hacer el Tribunal, que, no olvidemos, tamiza los informes periciales con arreglo a la sana crítica.

Cuarto. *Sobre la naturaleza del canon por cesión de uso de software.*

1. Como hemos dicho, el tercer motivo impugnatorio, -en realidad el meollo de la impugnación-, se centra en determinar si los pagos realizados por la entidad recurrente a la entidad estadounidense Navitaire LLC deben ser calificados como derivados de prestaciones de servicios. Por tanto, la cuestión controvertida se centra en la consideración de la cesión de uso del software como canon, en cuyo caso, la entidad recurrente tendría que haber practicado retenciones por el IRNR, o bien como beneficios empresariales, que, al estar exentos, no precisarían practicarlas.

2. Y con carácter previo si el software que origina los pagos es estándar, como pretende la demanda, al no estar adaptado al cliente específico, aunque sea parametrizable, y no permitir la modificación de manera específica para cada cliente.

3. A este respecto, el artículo 13.1.f del R.D. Legislativo 5/2004 sujeta al IRNR los cánones satisfechos por entidades residentes en territorio español, considerando que son cánones las cantidades pagadas por el uso de derechos sobre programas informáticos.

A su vez, del Convenio de Doble Imposición con EE. UU., en sus artículos 7 y 12, así como en los Comentarios y Observaciones al modelo de la OCDE, resulta que tendrán la consideración de canon el uso de software no estandarizado.

Por tanto se considera que del modelo de CDI de la OCDE, tras la revisión de 2008 y la observación de España, los pagos por el uso de programas informáticos caen en el ámbito del artículo 12 salvo "que el programa sea totalmente estándar y no se haya adaptado en modo alguno al adquirente".

4. Si, como hemos dicho, los informes periciales presentados son más informes jurídicos que técnicos, la naturaleza de la relación entre las partes, esto es la cesión del uso del software habrá que deducirse del propio contenido del contrato de cesión.

5. Como indica el TEAC (página 15) examinando el contrato entre el recurrente y su proveedor, resulta evidente que se pactan facultades de modificar y personalizar el software que utiliza el recurrente, por lo que no está dentro del concepto "estándar" según se acaba de exponer.

6. Es indudable que la controversia entre software absolutamente estándar Vs no absolutamente estándar, no sólo puede asentarse en que lo opuesto al absolutamente estándar es el software hecho a medida del cliente, sino que tiene muchos aspectos intermedios, que son abordados, con acierto, por los informes emitidos por los técnicos de la AEAT, y han sido seguidos por la liquidación y por la resolución del TEAC, que, por ende, han de ser confirmados.

7. Estos informes (aunque hayan sido denostados por los peritos de la parte actora y por la propia demanda) partieron, sobre todo, del contenido del contrato, y lo enmarcaron en la legislación aplicable para llegar a la conclusión de que el software no era estándar.

8. No otra cosa hizo la STS de 11/10/2016 ECLI:ES:TS:2016:4402 , según la cual los programas de ordenador deben configurarse como cánones.

9. Sin necesidad de reproducir todas y cada una de las características del contrato, porque constan en tales informes, y en las resoluciones recurridas, lo cierto es que la conclusión de la Administración se basó en el análisis de la tipología del software, las características de adaptación y acceso al código fuente. El análisis de la tipología del Software (folio 9 de la resolución del TEAC) reflejó que ninguno de los productos de Navitare podía considerarse como software del sistema operativo, sino que correspondía a la categoría de software "de aplicación", por lo que, de entrada, podría ser considerado como "no estándar". Este software estaba orientado a un entorno empresarial, y no se ofrecía como producto monolítico, sino que estaba formado por un software base y una serie de módulos, a disposición del cliente, para que éste pudiera componer, de manera modular, dentro de un marco común, una solución adecuada a sus necesidades específicas.

En cuanto a las características de adaptación, se reveló que el software de Navitare era susceptible de adaptarse a los requerimientos propios de la actividad; y en cuanto al acceso al código fuente, la cláusula 7.2 del contrato permitía el acceso de la adquirente al código fuente.

10. En definitiva, como resulta del expediente y de los informes comentados, el recurrente utiliza un software adaptable por el mismo, es decir que no tiene la consideración de "estandar", lo cual supone una utilización de propiedad intelectual, que genera un canon, y no un supuesto de beneficios empresariales. Tampoco es un supuesto de prestación de servicios porque la empresa proveedora no realiza una prestación de hacer, sino que se trata de un software que está a disposición del recurrente que es quien asume su manejo, a lo que se añade que si se tratase de servicios lo serían de "asistencia técnica informática" lo cual también tributa como "canon".

Quinto. *Sobre la improcedencia de la interpretación realizada a la observación española a los comentarios del artículo 12 del Modelo de Convenio de la OCDE .*

Finalmente, la demanda reprocha a la resolución recurrida que acuda al concepto de canon, conforme se deriva de esta Observación. Pero sobre ello, la mencionada sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 11/10/2016 precisa que: " Por lo demás, hemos de indicar que esta Sala se ha pronunciado en otras ocasiones sobre la Observación presentada por España en relación con el art. 12 del MCOCDE, en el sentido de que «cabe recordar que en esta materia existe una Observación de España que no se adhiere a la interpretación del párrafo 14 de los Comentarios al artículo 12 del Modelo de Convenio de la OCDE , al estimar que los pagos relativos a programas informáticos -software- se encuentran dentro del ámbito de aplicación del artículo 12 -cánones-: "... cuando se transfiere solamente una parte de los derechos sobre el programa, tanto si los pagos se efectúan en contraprestación de la utilización de un derecho de autor sobre un software para su explotación comercial, como si los mismos corresponden a un software adquirido para uso empresarial o profesional del comprador...". Esto es, se considera aplicable el art. 12, que califica como canon o regalías los pagos realizados en cualquier transferencia de derechos sobre aplicaciones informáticas para su explotación comercial, como es la distribución a terceros, y al mismo tiempo también son cánones los pagos por adquisiciones de programas informáticos para su utilización personal o profesional por el comprador; por lo que a partir de 2003 se mantiene la calificación de canon siempre que se adquiera el derecho sobre el programa para su explotación comercial incluida las cantidades pagadas por o el uso o la concesión de uso de los derechos amparados por el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, al considerar que la simple distribución debe considerarse explotación comercial del programa, incluida en el art. 12 y no en el art. 7»".

Se desestima.

Sexto. *Costas procesales.*

En cuanto a las costas dispone el artículo 139.1º LJCA, que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

En el caso que nos ocupa, no apreciando la concurrencia de dudas de hecho ni de derecho en el planteamiento o resolución de la litis, la Sala entiende procedente que se condene al demandante en las costas causadas en este proceso.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

Desestimar el recurso interpuesto por la Procuradora Sra. Marín Martín, en nombre y representación de la entidad Vueling Airlines S.A. contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) de 9/4/2019, por la que se desestimó la reclamación 6475/2017, y confirmó la liquidación, de 10/11/2017, referida al Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR), retenciones a cuenta, ejercicio enero a octubre 2016; imponiendo las costas del recurso a la parte recurrente.

Contra las resoluciones recurridas (identificadas en el encabezamiento) por ser ajustadas al ordenamiento jurídico, imponiendo a la parte recurrente las costas del recurso.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Luego que sea firme la presente Sentencia, remítase testimonio de la presente resolución, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen, que deberá de acusar recibo dentro del término de los diez días, conforme previene el artículo 104 de la L.J.C.A., para que la lleve a puro y debido efecto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los art. 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, del Banco de Santander, a la cuenta general nº 2602 y se consignará el número de cuenta- expediente 2602 seguido de ceros y el número y año del procedimiento, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros).

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Gerardo Martínez Tristán, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.